



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362020-220
Demandante	:	GLORIA INEXCELSIS MEDINA
Demandado	:	NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE SOLICITUD**

El Despacho observa que en audiencia inicial de 21 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas.

De dicha solicitud se corrió traslado a la demandada por el término de 3 días hábiles siguientes a la audiencia al tenor del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, quien guardó silencio.

En consecuencia, se resolverá previas las siguientes consideraciones:

En relación al desistimiento el Artículo 314 del CGP., indica:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.(...).”

De la normatividad anteriormente trascrita, podemos inferir que, para que proceda el desistimiento de las pretensiones se debe cumplir con una serie de requisitos: a) *que la solicitud se presente antes de haber emitido sentencia que ponga fin al proceso*, b) *se eleve de manera incondicional, salvo que exista acuerdo entre las partes* c) *el apoderado que eleva la petición, tenga facultad expresa para desistir.*

En atención a dichos presupuestos, se advierte que en el presente se llevó a cabo audiencia inicial el 21 de julio de 2021, así mismo, la solicitud se presentó por el apoderado de la parte

actora, quien se encuentra facultado para desistir de las pretensiones conforme al poder obrante en el folio 3 del cuaderno principal "004".

Estudiadas las circunstancias del *sub-lite*, el Despacho encuentra que, resulta procedente la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, por cuanto cumple con los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico.

Debe precisar el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que, en el término de traslado de la solicitud de desistimiento, la entidad demandada no presentó oposición a dicho aspecto, circunstancia que se advierte con su silencio.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora contra la Nación **CONGRESO DE LA REPUBLICA**.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente asunto por desistimiento.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8bf239282a96cdb3f425a56660be67bd5434d1a5c92622bbd6653e65496887

Documento generado en 17/08/2021 09:29:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>